

Resolución No. 00772

“POR LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo previsto en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de los radicados No. **2022ER69218 del 29 de marzo del 2022** y **2022ER125722 del 25 de mayo del 2022** la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, a través de su representante legal el señor **JHON ALBERTO REAY TUNAROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.714, solicitó Registro de Movilizadores de Aceites Usados para los vehículos con placas **SSI306 y CHQ701**, aportando los documentos establecidos en artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

Una vez evaluada la documentación presentada por la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Auto No. 07921 del 28 de noviembre del 2022 (2022EE307060)**, acto administrativo que dispone, entre otros apartes, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo ambiental de otorgamiento del **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, presentado por la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, representada legalmente por el señor **JHON ALBERTO REAY TUNAROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.714, y/o quien haga sus veces, para los vehículos de placas **SSI306 y CHQ701**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, y el cual se adelantará bajo el expediente **SDA-18-2022-4433**. (…)”*

Que, el mencionado auto fue notificado el día **05 de diciembre del 2022** de forma personal, al señor **JHON ALBERTO REAY TUNAROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.714, en calidad de representante legal de la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3.

Resolución No. 00772

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica para revisión de los vehículos, el día **24 de febrero del 2023**, a la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, con el fin de evaluar la información presentada por dicha sociedad mediante los radicados No. **2022ER69218 del 29 de marzo del 2022** y **2022ER125722 del 25 de mayo del 2022**, generando como resultado el **Concepto técnico No. 03726 del 13 de abril del 2023 (2023IE80454)**, el cual indicó lo siguiente:

“(…) **7. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	Sí
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, el usuario ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. es objeto del trámite de REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS, por lo tanto, mediante los radicado 2022ER69218 del 29/03/2022 y 22ER125722 25/05/2022, remitió documentación para dar inicio al trámite referido, el cual cuenta con Auto de inicio No. 07921 del 28/11/2022.</i></p> <p><i>Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en la visita técnica realizada, se concluye que el usuario ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, capítulo 2, en el sentido que ha tramitado el respectivo registro de movilización, anexando y soportando toda la documentación exigida, ha cumplido con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada y el vehículo empleado para el transporte de los aceites usado cumple con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079/2015 y el Título 6 del Decreto 1076/2015.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 24/02/2023, desde el punto de vista técnico se considera VIABLE otorgar registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Furgón Chevrolet línea NPR, modelo 2010 con placa SSI 306.</i> • <i>Furgón Ford línea F350, modelo 1993 con placa CHQ 701.</i> 	

(…)”

Resolución No. 00772

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se

Resolución No. 00772

le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital. Que el artículo 8 de la resolución 1188 de 2003, establece:

“(...) OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

- a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió (...)*

Que el artículo 10 de la citada resolución indica:

“(...) DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud (...)*

Que el otorgamiento del permiso de movilizador de aceites usados, trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

- Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Resolución No. 00772

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005), establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

De acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto técnico No. 03726 del 13 de abril del 2023 (2023IE80454)**, se da viabilidad para otorgar el Registro Único de Movilización de Aceites Usados a la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, para los vehículos con placas **SSI306 y CHQ701**, debido a que en el ejercicio de la visita realizada el día **24 de febrero del 2023**, fueron presentados dichos vehículos para su evaluación técnica.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Resolución No. 00772

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral octavo de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente: “(...) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro ambiental de movilizadores de aceites usados (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 087 de 2023, solicitado por la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, representada legalmente por el señor **JHON ALBERTO REAY TUNAROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.714, para los vehículos con placas **SSI306 y CHQ701**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Registro de Movilización de Aceites Usados, Código Único de identificación como **Movilizador No. 087 del 2023**, se otorga por un período de **tres (3) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá ser utilizado para el diligenciamiento del reporte de Movilización de Aceites Usados, y cubre el transporte del residuo en tanques o canecas resistentes a la acción de hidrocarburos, sujetos a la unidad de transporte, rotulados y cerrados herméticamente.

PARÁGRAFO. - El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible.

Resolución No. 00772

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, ubicada en la **AK 9 Este # 87c-60 Sur** de esta ciudad; en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en lo relacionado con el transporte de aceites usados.
3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
5. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
6. El usuario **ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.
7. En caso de presentarse alguna contingencia el usuario **ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.** deberá informar, de forma inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
8. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
9. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionados los vehículos cargados con aceite usado tratado y/o sin tratar, sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que se requiere como residuos peligrosos, según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

Resolución No. 00772

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, queda sujeta a las siguientes restricciones y prohibiciones en relación con el registro otorgado mediante la presente Resolución:

- a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.
- c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.
- e) Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.
- f) En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaria Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.
- g) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleo y otros combustibles derivados de petróleo. El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro.

ARTICULO QUINTO. - El registro de movilización podrá ser suspendido o cancelado, por las siguientes causas:

- a. Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- b. Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- c. Por solicitud de cancelación.
- d. Por aceptación del desistimiento.
- e. Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- f. Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.
- g. Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- h. En todo caso, cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

ARTICULO SEXTO. – El presente Registro de Movilización de Aceites Usados, se otorga sin perjuicio del uso del suelo o, de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio, y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar

Resolución No. 00772

la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, ubicada en la **AK 9 Este # 87c-60 Sur** de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos. La no presentación de la información solicitada, se considera un incumplimiento a las obligaciones de la resolución que otorga el Registro de Movilización de Aceites Usados, con las consecuencias que ello acarrea.

ARTÍCULO OCTAVO. -El beneficiario de que trata este acto administrativo, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este registro y que incidan sobre el vehículo autorizado.

PARÁGRAFO. - Cualquier información remitida a esta Secretaría que tenga relación con el presente registro, deberá hacerse con referencia al expediente **SDA-18-2022-4433**.

ARTÍCULO NOVENO. – Para la renovación del Registro de Movilización de Aceites Usados, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, como mínimo cuatro (4) meses previos al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO DECIMO. – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.362.984-3, a través de su representante legal el señor **JHON ALBERTO REAY TUNAROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.714, y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **AK 9 Este # 87c-60 Sur** de esta ciudad, o en el correo electrónico reayjhon10@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION N° 0461

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Decreto 1220 del 21 de abril 2005, Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado en esta secretaria bajo el numero 2006ER19942 del 11 de mayo de 2006, el señor Fernando González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79484749 de Bogotá, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad Enviroment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., con Nit: 830509575-0, manifestó a esta secretaria su interés en obtener Licencia Ambiental para el proyecto: “ *servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos –hidrocarburados/oleosos especialmente*”, para ser desarrollado en las instalaciones de la calle 59 A Bis A sur No. 81D-45, localidad de Bosa, de esta ciudad.

Que por medio del oficio anterior la sociedad ESAPETROL S.A., presentó el estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental para “*el proyecto de servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos – hidrocarburados/oleosos especialmente*”, adjuntando el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la autoliquidación No. 12835 del 8 de mayo de 2006 y la consignación al Banco de Occidente realizada el 10 de mayo de 2006, por un valor de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos M/cte (\$ 2.648.500.00).

Que mediante el Auto No. 1225 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente dio inicio al trámite de Licencia Ambiental presentada por la sociedad ESAPETROL S.A. para el proyecto “*servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos – hidrocarburados/oleosos especialmente*”, localizada en las instalaciones de la calle 59 A Bis A sur No. 81D-45, localidad de Bosa, de esta ciudad.

Proyecto Alicia Baquero 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

PI S O 4 6 1

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que atendiendo la solicitud efectuada por la empresa ESAPETROL S.A, la Subdirección Ambiental Sectorial llevó a cabo la evaluación del radicado 19942 del 11 de mayo de 2006 y profirió el Concepto Técnico No. 6105 del 14 de agosto de 2006, en el que establece lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto, Servicios Ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos, presentado por ESAPETROL con el objetivo de obtener licencia ambiental para operar en este campo.

El proyecto comprende la gestión integral de los residuos, desde la recolección en los puntos generadores, transporte a la planta, almacenamiento temporal, tratamiento-disposición con terceros y disposición y/o reutilización según calidad obtenida del producto final.

Para garantizar un sistema o ciclo cerrado, eficiente y seguro del manejo de las diferentes unidades de negocio actuales y prospectivas de la compañía, se desarrollan diferentes actividades internas como:

- *Investigación y desarrollo: Laboratorio de análisis y desarrollo de ensayos.*
- *Taller de mantenimiento: Se cuenta con un área especializada para el mantenimiento, arreglo y ensamble de equipos requeridos en el proceso.*
- *Programa de seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiente: la compañía se encuentra inscrita en el concejo Colombiano de Seguridad con una calificación del 90% de cumplimiento.*
- *Plan de contingencias y emergencias.*
- *Sistemas de protección contra incendios.*
- *Plan de Manejo Ambiental.*

DESCRIPCION GENERAL DEL PROCESO

El presente proyecto "servicios Ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos" presentado por ESAPETROL S.A. con el objetivo de obtener licencia ambiental para operar en este campo, consta de tres líneas de trabajo:

- *Tratamiento de Aguas Residuales Industriales. Agua hidrocarburada, con alta conductividad, alta DQO y DBO, residuales de procesos productivos de diferentes sectores e industrias que requieran del servicio ex situ y serían tratadas en la Planta de aguas industriales de Esapetrol.*
- *Residuos Sólidos, sólidos/líquidos peligrosos, especialmente residuos hidrocarburos/oleosos entre los que se encuentran lodos y borras hidrocarburaadas, piezas impregnadas de hidrocarburos y material incinerable, los dos primeros tratados*

Proyecto Alicia Baquero -160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

E 3 0 4 6 1

en ESAPETROL y el material incinerable sería almacenado temporalmente para ser dispuesto en incineradores autorizados por la autoridad ambiental competente.

- Residuos líquidos peligrosos, especialmente de hidrocarburos, lo que involucra diferentes hidrocarburos contaminados o residuales, los cuales serían tratados en ESAPETROL.

El proyecto comprende la gestión integral de los residuos, desde su recolección en los puntos generadores, transporte a la planta, almacenamiento temporal, tratamiento-disposición con terceros y disposición y/o reutilización según calidad obtenida del producto final.

Análisis del PMA

5.1 Uso del suelo. Según la UPZ 85, la zona en la que se encuentra ubicada la planta de ESAPETROL, ha sido establecida como Zona Industrial. Presentan un plano en el cual ubican las instalaciones de la Planta en un área identificada como de actividad industrial. Presentan concepto uso del suelo de la Curaduría Urbana N° 3, N° 05-3-0654 del 08/11/05, determina que en principio el uso industrial propuesto SI es permitido.

5.2 Instalaciones. La planta cuenta con espacios claramente definidos para cada una de las actividades, como área administrativa, trasiego, recepción de residuos peligrosos, almacenamiento de producto terminado, área de tratamiento, cuyos pisos son en concreto y cuentan con diques de contención y elementos de control de fugas y derrames.

5.3 Capacidad Planta. El volumen estimado a tratar de aguas residuales es de 1.200 gal./día y cuentan con una capacidad de almacenamiento de 200 barriles de aguas residual.(...)

5.4 Vertimientos. El vertimiento industrial, se les realizará un tratamiento fisicoquímico, el cual se compone de un tratamiento e oxidación, flotación y filtración por resinas de intercambio iónico y tratamiento con membranas (microfiltración y osmosis inversa). La unidad de tratamiento se diseña para manejar un caudal de aguas de 1.200 gal/día. También cuentan con una planta para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

5.5 Lodos. La deshidratación de lodos de los tanques de almacenamiento y procesamiento se realiza en una caseta con lechos de secado, mediante corriente de aire natural. La cantidad de lodos generados es pequeña (se refiere a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales), por lo tanto no se requiere una gran área para los lechos de secado, que finalmente son dispuestos como abono en pastos y jardines en las mismas instalaciones de la planta, ya que se cuenta con una gran área de zonas verdes, árboles y jardines que hacen parte de la infraestructura de la compañía.



1 5 0 4 6 1

Respecto a los lodos y borras hidrocarburadas por prestación de servicios, les realizarán un tratamiento que consiste en estabilización de lodos, centrifugación, filtración con filtro prensa y tren de microfiltración, desorción en lechos o termica y biodegradación y encapsulamiento. Los lodos luego del tratamiento son caracterizados, cuyos resultados permiten determinar la mejor disposición ya sea la incorporación como base asfáltica, mezcla para suelos, material de relleno o para incineración, para tal efecto cuentan como dispositivo final a la empresa de Incineraciones B.O.K. S.A. – ESP con Licencia Ambiental-Res. 150 del 28/01/03, y la empresa de Reciclaje, Excedentes e incineraciones Industriales REII con Licencia Ambiental – Res. 1323 del 21/11/03.

5.6 Residuos. Cuentan con un programa para el manejo de residuos clasificándolos en domésticos como industriales, identificando en que actividades se generan, que cantidades, cuales se pueden reutilizar y cuales deben disponerse en forma final.

Material hidrocarburado incinerable. Se almacenan temporalmente en ESAPETROL S.A. y posteriormente se envían a REII, incineradora autorizada (se adjunta la Resolución 1323 del 12 de Noviembre de 2003 de la CAR, por medio de la cual les otorgan la licencia ambiental para la recolección, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos, a través de la operación de hornos de incineración) u otra avalada por la autoridad ambiental competente.

Eléctricos. Estos materiales se entregarán a la empresa autorizada para manejo y disposición final de materiales reciclables AIRE LTDA., quienes disponen de la siguiente manera:

- Las baterías de Plomo (sector automotriz) se entregan al Grupo Mac en Yumbo Valle.
- Las alcalinas las manejarían con Varta en la planta de Manizales.

Residuos de caucho – hule. Estos residuos, al igual que los anteriores se entregarán a AIRE LTDA. que cuenta con la autorización para el manejo de materiales como éstos.

5.7 Emisiones atmosféricas. La caldera de ESAPETROL que funciona con combustible aceite lubricante procesado – ACCEL, en un promedio de 12.82 gal/h, **CUMPLE** con las normas establecidas para PST, NO₂, SO₂, CO, HF, HCl, e **INCUMPLE** con la altura del punto de descarga, por tal razón se debe elevar el ducto de la chimenea en 7.5m., para dar cumplimiento a la altura mínima para el punto de descarga que esta establecida en 22.5m.

5.8 Impactos Ambientales, los mayores impactos según la valoración ambiental, se encuentran en los posibles **derrames y fugas de hidrocarburos y aguas residuales industriales sin tratar**, en las áreas de recepción y almacenamiento y el área de proceso, **derrames de lixiviados y generación de olores** en el área de tratamiento de lodos y borras hidrocarburadas, **generación de olores, emisión de gases, generación**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1180461

de lodos, derrames por el tratamiento de Residuos Líquidos de Hidrocarburos y el otro aspecto ambiental son la generación de vapores orgánicos en el proceso y en caso de derrame..

5.9 Caracterización aguas residuales industriales domesticas. Presentan caracterización del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas, realizada por la firma ASINAL el 23/06/05 cuyos resultados cumplen con la norma de vertimientos, pero no presentan soportes del muestreo de campo, ni cadena custodia y los resultados no tiene las firmas de los responsables del laboratorio.

5.10 Caracterización aguas residuales industriales. Por otra parte, presentan resultados de la caracterización del vertimiento de la planta piloto de aguas industriales, realizada por ASINAL el 05/09/05 cuyos resultados cumplen con la norma de vertimientos, pero no presentan soportes del muestreo de campo, ni cadena custodia y la muestra fue tomada por ESAPETROL."

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 6105 del 4 de agosto de 2006 la subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por Memorando con radicado No. 2006IE4458 devolvió el concepto en mención a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA con el propósito que se aclarara dicho concepto ya que la ciudadanía en ejercicio del derecho de petición presento solicitud radicada bajo el No. 37679 del 7 de septiembre de 2006, con el propósito de que esta entidad ordenara "el cierre de una empresa que funciona en el barrio Argelia, calle 59 No. 81D-45 Bosa Sur, donde procesan toda clase de aceites quemados, reciclados y aquí se purifican a través de ácidos tóxicos y cocinados a través de vapor. Por eso exigimos que se cierre..." por esto y ya que se encuentran elementos que conectan el establecimiento objeto de evaluación en el concepto técnico mencionado y la solicitud presentada por la comunidad, se devuelve el concepto para su aclaración.

Por medio del Radicado 5654 del 10 de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA dio alcance al concepto técnico 6105 del 14 de agosto de 2006, por la solicitud realizada por parte de la Subdirección Jurídica del DAMA el 7 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:

1. Se solicitó un pronunciamiento técnico en lo referente al requerimiento contenido en el artículo 2 de la Resolución 367 del 4 de abril de 2006, que reza:

" Presentar ante el DAMA, un programa de para el control y mitigación de los posibles olores ofensivos del procesamiento de aceites usados, con su respectivo cronograma de actividades, identificando metodologías de control, responsables y metas de control."

Proyecto Alicia Baquero 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

11 5 0 4 6 1

Al respecto la Subdirección Ambiental Sectorial se pronunció así:

informa que el día 7 de septiembre del presente año realizó visita técnica a la empresa en mención, y se revisaron los siguientes puntos:

"(...)

- El programa de control de emisión de olores: Entre algunas de las obras o medidas adoptadas para mitigar este impacto están: la elevación de la chimenea de la caldera de acuerdo con las normas vigentes, el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de filtración del proceso, el trabajo conjunto con el personal de la Alcaldía Local de Bosa con el fin de identificar los responsables de las quemas que se realizan fuera de las instalaciones de ESAPETROL por personas ajenas a la empresa en mención que afectan a la comunidad de la zona por olores y humo.
 - De igual forma se verificó la entrega al DAMA por parte de la empresa ESAPETROL del estudio Isocinético de la caldera que hace parte del proceso de tratamiento de aceites usados, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en el tema de emisiones atmosféricas."
2. Se solicita un pronunciamiento sobre la evaluación por aparte de la Subdirección Ambiental Sectorial, en términos si resulta viable técnicamente el uso de microorganismos de "empresas nacionales y/o internacionales encargadas del suministro (...) entidades de investigación."

Al respecto se informa que en respuesta del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el Radicado 43090 del 19/06/06 a la consulta realizada sobre permisos requeridos por usuarios para el uso de microorganismos y bacterias en procesos de tratamiento de residuos o vertimientos industriales, la respuesta es que para el uso y cultivo de dichas bacterias en el tratamiento de residuos sólidos o residuos peligrosos NO se requiere ningún permiso, pero si de requerir la introducción al país de dichas bacterias, el interesado deberá tramitar ante el Ministerio el permiso de importación y exportación de especímenes de diversidad biológica diferentes a las citadas en la convención CITES según Resolución 11367 de 2000.

De lo anterior se concluye que es viable el uso de microorganismos para el tratamiento de residuos y no se requiere ningún trámite, a menos que el interesado quiera realizar directamente la importación de los mismos.

3. No se observa en el Concepto Técnico calificación sobre los programas que hacen parte del Plan de Manejo.

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 8105-14/10/06 *200207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

150461

Al respecto se establece que las fichas técnicas presentadas por la empresa cumplen con los requerimientos establecidos en los términos de referencia, cada ficha cuenta con su objetivo de aplicación, causas e impactos identificados, los tipos de medida, las acciones a desarrollar, cronograma de ejecución, lugar y responsable de aplicación, esto con el fin de minimizar los impactos de mayor o menor relevancia identificados en el desarrollo del proyecto.

4. *En cuanto al programa de manejo forestal y paisajístico, no hay indicación técnica sobre cuantos individuos hay y si procede tratamiento sivicultural sobre alguno de ellos.*

Al respecto se informa que hay 59 ejemplares inventariados, dentro del Plan de Manejo Paisajístico numeral 11.2 del plan de manejo, se presenta evaluación realizada a cada uno de estos, informando cuales requieren tala, reubicación y cuales quedarían en permanencia. Consultado el grupo forestal de silvicultura de la SAS se establece que el responsable del proyecto deberá diligenciar y anexar la siguiente información en los formatos de información forestal del DAMA:

- *Ficha No. 1 – Inventario forestal general.*
- *Ficha de consolidación del inventario.*
- *Ficha No. 2 – Ficha técnica de intervención de árboles que requieren tala o traslado.*
- *Planos de vegetación existente y proyecto paisajístico a escala 1:500.*
- *Memoria del diseño paisajístico, el cual debe estar acorde a los lineamientos para la arborización en Bogotá.*

Para el registro de información forestal consultar en la pagina Web del DAMA www.dama.gov.co en el link: servicio al ciudadano/guía de servicios/6. Grupo forestal-silvicultura /registro de información forestal, y el link: ambiente / autoridad ambiental / silvicultura, para la emisión de las memorias de diseño acorde a los lineamientos del Distrito.

5. *Se solicitó información respecto del plan de gestión social en lo concerniente al numeral 7 del artículo 20 del Decreto 1220 de 2005*

Al respecto se informa que la empresa plantea actividades y programas informativos a la comunidad, reuniones, elaboración de plegables, folletos de la empresa y su funcionamiento. A la fecha ya se han realizado reuniones de acercamiento con la comunidad y las autoridades locales, con representantes de la alcaldía local, la personería, la contraloría, juntas de acción comunal, acordando su participación en proyectos del plan de desarrollo local de Bosa 2005 – 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 2 0 4 6 1

CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme con lo establecido en:

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

"Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Decreto 2150 de 1995 establece en su artículo 132º.- De la licencia ambiental y otros permisos, que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental necesario, para la construcción, desarrollo y operación de la obra industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

Bogotá sin fronteras



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

11 8 0 4 6 1

Que el Artículo 3 del Decreto 1220 de 2005. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

COMPETENCIA

Que la Secretaria Distrital de Ambiental, de acuerdo con lo establecido el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece en su artículo 9 que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 numeral 9, tiene competencia para otorgar o negar las licencias ambientales respecto a la Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud, disposición que se aplica en todo el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos incluidos en el anexo I y II del referido Decreto, por tanto esta disposición se tendrá, igualmente como marco regulatorio a la actividad de la sociedad Environment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección,

Proyecto Alicia Bequer C-160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

Bogotá sin límites



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 6 1

compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."

Que la ley 99 de 1993 establece la competencia para las grandes ciudades y centros urbanos en sus artículos 55 y 66 así:

"El Artículo 55º.- *De las Competencias de las Grandes Ciudades.* Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

El Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el Decreto 561 de 2006 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones., artículo 3 literal d. "ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme a lo establecido en el Decreto 561 de 2006 artículo 3 literal d, y la ley 99 de 1993, esta Secretaria es competente para la expedición de Licencia Ambiental para el proyecto de "Servicios Ambientales para la gestión de residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos – Hidrocarburos/Oleosos especialmente".

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

Bogotá en Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 20 de Abril de 2006

Que esta Secretaria expidió el auto de trámite conforme al cual se declaró reunida la información para dar viabilidad ambiental al proyecto de la referencia, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, por el cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales

Que considerando que para el presente caso se presentan todos los requisitos legales establecidos por la normatividad para el otorgamiento de una licencia ambiental, y teniendo en cuenta que es obligación del Estado velar por un medio ambiente sano, en aras de proteger el bienestar general de la comunidad, y que según las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 6105 del 14 de agosto de 2006 y el radicado No. 5654 del 10 de octubre de 2006 por el cual se da alcance al concepto técnico ya mencionado, la sociedad ESAPETROL. S.A. ha dado cumplimiento a las exigencias normativas establecidas para las licencias cuyo objetivo sea el manejo de residuos peligrosos, además no se considera necesario solicitar mayor información a la interesada, ya que los datos e informaciones suministradas por esta y por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, es clara y suficiente para seguir con el procedimiento que lleva al otorgamiento de dicha licencia.

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, y observando que el establecimiento cumple a cabalidad con lo preceptuado en la normativa ambiental esta Secretaria considera viable otorgar en la parte resolutive del presente acto administrativo, Licencia Ambiental a la sociedad Enviroment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., para adelantar actividades del proyecto denominado "Servicios Ambientales para la gestión de residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos – Hidrocarburos /Oleosos especialmente", a desarrollarse de forma exclusiva en las instalaciones de ESAPETROL S.A. ubicadas en la calle 59 A Bis A sur No. 81D-45, localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la Licencia Ambiental que se otorga sujeta a la sociedad Enviroment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., al cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006 y las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 artículos 55 y 66 corresponde a esta Secretaria el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

En mérito de lo expuesto,

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 0461

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad Environment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., con Nit: 830509575-0., Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "Servicios Ambientales para la gestión de residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos – Hidrocarburos/Oleosos especialmente", para ser desarrollado de forma exclusiva en las instalaciones de la calle 59 A Bis A sur No. 81D-45, localidad de Bosa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución será el mismo de duración de la actividad para la cual se concede.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental, autoriza a la sociedad ESAPETROL S.A., a la realización de las siguientes actividades:

1. Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, Aguas Hidrocarburadas, aguas con alta conductividad, aguas con alta DQO y DBQ, aguas residuales de procesos productivos de diferentes sectores e industrias que requieran del servicio ex situ y serían tratadas en la Planta de aguas industriales de ESAPETROL, ubicada en la Calle 59 A Bis A Sur No. 81 D – 45.
2. La disposición final de residuos sólidos/líquidos peligrosos, especialmente residuos hidrocarburados/oleosos, así:
 - Lodos y borras hidrocarburadas.
 - Piezas impregnadas de hidrocarburos como filtros, empaques, canecas, piezas mecánicas, filtros de aceite, recipientes plásticos y metálicos de lubricantes, grasas e hidrocarburos.
 - Material hidrocarburado incinerable como estopas, guantes, trapos, material oleofílico, aserrín.
 - Residuos de caucho y hule principalmente llantas y mangueras.
 - Eléctricos como baterías y pilas, materiales que serán entregados para su disposición final a la empresa AIRE LTDA, como se dispuso en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Residuos líquidos peligrosos de hidrocarburos, lo que involucra los diferentes hidrocarburos contaminados o residuales

ARTÍCULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como a dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0461

1. Lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, especialmente el Artículo 16 - Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos, el Artículo 17 - Obligaciones del receptor de residuos o desechos peligrosos, el Artículo 18 - Responsabilidad del receptor y 19 - De la Responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios.
2. Archivar por un mínimo de 24 meses a partir de la fecha de recibo el reporte o la copia respectiva del reporte de movilización de los residuos peligrosos – sólidos y/o líquidos.
3. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente, semestralmente soportes de la disposición final de los lodos y demás residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad por parte de la empresa Incineraciones B.O.K. S.A. – ESP y/o la empresa Reciclaje, Excedentes e Incineraciones Industriales o de cualquier otra que disponga finalmente dichos residuos, la cual debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad.
4. Generar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente semestralmente un informe consolidado en forma impresa y en medio magnético de los volúmenes de cada uno de los residuos peligrosos sólidos y líquidos recibidos y sus generadores, el tipo de tratamiento o disposición realizado a estos, los volúmenes de residuos obtenidos tanto lodos como aguas industriales y residuos sólidos, los volúmenes de hidrocarburos recuperados y su disposición, los volúmenes de aguas industriales reutilizadas y los volúmenes de aguas vertidas a la red de alcantarillado.
5. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente análisis de laboratorio trimestral realizados a los lodos y borras antes de tratarlos y a los lodos ya tratados. El muestreo debe ser tomado y realizado en un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente, informando la metodología de análisis.
6. Respecto al transporte de lodos, aguas hidrocarburadas y en general los residuos peligrosos sólidos y líquidos a las instalaciones de la planta para su tratamiento, informados en el EIA, deberán garantizar en todo momento el cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Decreto 1609/02 del Ministerio de Transporte, sus normas complementarias y normas ambientales vigentes al tema.

De otra parte, una vez se encuentre en operación deberá:

Realizar el registro de los vertimientos líquidos industriales, diligenciando el formato y sus anexos, así como realizar y presentar ante a la Secretaria Distrital de Ambiente las

Proyecto Alicia Baquerín 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*



Ambiente 150461

pruebas iniciales de hermeticidad a los tanques de almacenamiento, todo en un término de cuarenta y cinco días calendario (45), contados a partir de la fecha de inicio.

1. Garantizar en todo momento la calidad del vertimiento industrial obtenido del tratamiento de borras y aguas residuales industriales, para lo cual deberá presentar anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente una caracterización del vertimiento industrial, realizada por un laboratorio debidamente acreditado, informando la metodología de análisis.
2. De acuerdo con el concepto de uso del suelo presentado en la solicitud de licencia emitido por la Curaduría Urbana N°3 con N° 05-3-0654 del 08/11/05, el cual determina que en un principio el uso industrial propuesto SI es permitido, pero que teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro del área de inundación media y baja del Río Tunjuelito, deberá contar con el concepto del DEPAE sobre las medidas para mitigar el riesgo de inundación, el cual deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- La beneficiaria de la licencia deberá diligenciar y anexar la siguiente información en los formatos de información forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente y presentarlos en un termino no mayor de cuarenta y cinco (45) días a esta secretaria, contados a partir de la notificación de la presente resolución:

- Ficha No. 1 – Inventario forestal general.
- Ficha de consolidación del inventario.
- Ficha No. 2 – Ficha técnica de intervención de árboles que requieren tala o traslado.
- Planos de vegetación existente y proyecto paisajístico a escala 1:500.
- Memoria del diseño paisajístico, el cual debe estar acorde a los lineamientos para la arborización en Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia a lo dispuesto en este artículo queda prohibido cualquier clase de intervención o tratamiento silvicultural a los individuos vegetales del predio de la planta, hasta tanto no exista pronunciamiento expreso al respecto por parte de esta Secretaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Allegar esta secretaria en un termino no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, un estudio para identificar si el proyecto emite las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el Artículo 5 – tabla N°3 de la Resolución 601 del 04 de abril de 2006 por la cual se establece la Norma de Calidad de Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Una vez identificadas dichas sustancias, deberán tomarse las medidas del caso para minimizar y mitigar sus impactos, acciones que deberán ser insertas en capítulo especial del estudio en mención.

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 8105-14/10/06 *200207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 5 0 4 6 1

ARTÍCULO SÉXTO.- Se otorga viabilidad técnica para disposición de los lodos tratados como: como base asfáltica, material para construcción en mezclas de concretos y como insumo para prefabricados como son ladrillos y adoquines ya que prácticamente el material queda encapsulado o incluido dentro del producto final obtenido en estas actividades y se pueden descartar los posteriores problemas por generación de lixiviados;

PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la disposición de los lodos tratados como material de relleno, ya que no se garantiza que el material tratado quede 100% libre de hidrocarburos, es decir, no se descarta la posibilidad de que el material produzca lixiviados y de esta forma se afecte o contamine el recurso suelo al cual va a ser integrado o a las aguas subterráneas existentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En el evento en que se determine la suspensión o terminación definitiva de actividades, ó el desmantelamiento del proyecto, deberá estarse a lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente y lo dispuesto en la normatividad que fija la materia para ese momento, teniendo en cuenta las condiciones propias del caso en concreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La licencia ambiental que se otorga no exime a la beneficiaria de tramitar y obtener de otras entidades los permisos y/o autorizaciones, diferentes a las ambientales, que pueda requerir para el desarrollo de la actividad objeto de la presente licencia.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Secretaría para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de dichas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la Ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

PARÁGRAFO: Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual haya incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental

Proyecto Alicia Baquer, 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La licencia ambiental podrá ser modificada en los casos que se citan a continuación, ajustando la actuación al procedimiento que para el efecto consagra el Decreto 1220 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue:

- 1° En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
- 2° Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
- 3° Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La sociedad Environment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para su evaluación y aprobación.

Por lo tanto deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia.

El incumplimiento de dichas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La sociedad Environment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A., deberá ejecutar el proyecto de acuerdo a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado a esta Secretaría, además deberá informar previamente y por escrito cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 6 1

aprobación, so pena de incurrir en causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La beneficiaria de la licencia ambiental podrá cederla a otra persona, lo que implica la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella, previa autorización de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Secretaria Distrital de Ambiente supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control Y seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente para el seguimiento ambiental del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente Resolución al señor Fernando González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79484749 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad Environment Solutions And Petroleum Technologies S.A., ESAPETROL S.A.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Secretaria por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyecto Alicia Baqueró 160107 Revisó. Elsa Judith Garavito Exp DM-07-2006-1090. Evaluación. C.T. 6105-14/10/06 *200207*

RESOLUCIÓN No. 00524**“POR LA CUAL SE RENUEVA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES
USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo previsto en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado No. **2004EE6433 de 16 de Marzo de 2004**; el Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente (DAMA), en la actualidad Secretaría Distrital de Ambiente; asignó el código único de identificación como Movilizador **No. 010 de 2004**, por un término de tres (3) años al señor **LUIS CARLOS SAMPEDRO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **LAHCORP S.A.**, identificado con NIT. **830.023.684-8**, ubicado en la Calle 59ª Bis A Sur No. 81D-45 de esta ciudad.

Que mediante Radicado No. **2006ER18380 del 3 de Mayo de 2006**; la sociedad **LAHCORP S.A.**, identificado con NIT. **830.023.684-8**, informó el cambio de razón social a **ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A.**, identificada con NIT **830.509.575-0**.

Que mediante Radicado No. **2007EE21883 de 2 de Agosto de 2007**; la Secretaria Distrital de Ambiente, asignó el código único de identificación como Movilizador **No. 010 de 2007**, por un término de tres (3) años al señor **FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A.**, identificada con NIT **830.509.575-0**, ubicado en la Calle 59 A BIS A Sur No. 81D - 45 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que mediante **Resolución 7380 de 26 de Noviembre de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente, asignó el código único de identificación como Movilizador **No. 010 de 2010** por un

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

término de tres (3) años; a la sociedad **ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A**, identificada con NIT **830.509.575-0**, ubicada en la Calle 59 A BIS A Sur No. 81D - 45 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **BORIS SANTAMARIA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19302410, registro que venció el día 16 Febrero de 2014.

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A**, identificada con NIT **830.509.575-0**, mediante el radicado **2014ER028003** del 19 de Febrero de 2014, presentó solicitud para obtener el otorgamiento del registro ambiental para la movilización de aceites usados **No. 010 de 2010**, para los vehículos con placas: **TLM063** tipo Carro-Tanque modelo 2012, **SXZ 523**, tipo Furgón de modelo 2010 y **USB723** tipo Carro Tanque modelo 2007.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental; por medio del radicado No. **2014EE047788** de 19 de Marzo de 2014 y **2015EE129972** de 16 Julio de 2015; le solicito a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A**, identificada con NIT **830.509.575-0**, complementar documentación para el trámite de otorgamiento del registro ambiental para la movilización de aceites usados.

Que mediante Radicado **2014ER060460** de 10 de Abril de 2014 y **2015ER158584** de 25 de Agosto de 2015, el usuario allego información complementaria para otorgamiento del registro ambiental para la movilización de aceites usados. **No.010 de 2010**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental inicio el trámite administrativo ambiental de solicitud de otorgamiento de registro de movilización de aceites usados para los vehículos de placas: **TLM063** tipo Carro-Tanque modelo 2012, **SXZ 523** tipo Furgón de modelo 2010 y **USB723** tipo Carro Tanque modelo 2007, presentado por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A**, identificada con NIT **830.509.575-0**, mediante Auto de Inicio **7087** de 26 de Diciembre de 2014

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 2 de Enero de 2015, al señor **MAXIMO ANTONIO DIAZ CAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 79839353, en calidad de representante legal suplente, quedando ejecutoriado el 05 de Enero de 2015.

Que mediante Resolución No. **00368** de 22 de abril de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente; otorgó Registro de Movilización de aceites usados y se asignó el código único de identificación como **Movilizador No. 010 de 2010**, por un término de tres (3) años a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con NIT. **900.553.949-1**, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSÉ REYES CORREA**, identificado con cédula de

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

Ciudadanía No. **94.454.969**. Para los vehículos de placas **TLM063** tipo Carro-Tanque modelo 2012, **SXZ 523** tipo Furgón de modelo 2010 y **USB723** tipo Carro Tanque modelo 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Radicados No. **2016ER169817** de 29 de septiembre de 2016 y **2018ER290257** de 7 de diciembre de 2018, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.S. - CI ESAPETROL S.A.**, identificada con **NIT 830.509.575-0**, ubicada en la Calle 59 A Bis A Sur No.81 D - 45 de la Localidad de Bosa, a través de su representante legal suplente el señor **MAXIMO ANTONIO DIAZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.839.353**, presentó Formulario Único de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados junto con sus anexos, a efectos de obtener el mencionado Registro Ambiental para los vehículos con placas **WCZ-315**, **SXZ-523**, **USB-723** y **TLM-063**.

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con NIT. **830.509.575-0**, a través de los radicados anteriormente enunciados, aportó los documentos establecidos para la solicitud de registro único de movilización de aceites usados, lista de chequeo (Procedimiento 126PM04-PR38-F-1-V6.0), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, para obtener el Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados así:

1. Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados completamente diligenciado, por la representante legal de la sociedad.
2. Copia del permiso de vertimientos de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.** identificada con NIT 860.002.566-6, quien lleva a cabo el lavado de los vehículos **WCZ-315**, **SXZ-523**, **USB-723** y **TLM-063**.
3. Fotocopia de la Licencia de Transito de cada unidad de transporte en el que se especifica claramente la persona o personas responsables por posibles daños ocasionados a terceros y en especial a la salud humana y al medio ambiente, en caso de accidente.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - CI ESAPETROL S.A.**, de fecha 09 de noviembre de 2018.
5. Plan de contingencia (según resolución 1188 del 2003) físico y magnético.
6. Certificado de emisiones vigente de los vehículos **WCZ-315**, **SXZ-523**, **USB-723** y **TLM-063**.
7. Registro fotográfico de los vehículos **WCZ-315**, **SXZ-523**, **USB-723** y **TLM-063**, en donde

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

como mínimo se pueda constatar, la señalización del vehículo, las dimensiones del tanque de almacenamiento, frente al chasis, en caso de movilizar en canecas o tambores, mecanismo de sujeción al vehículo visible, implementos de seguridad y kit de control de derrames.

8. Copia de la autoliquidación de los servicios de la evaluación y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.
9. Pago por evaluación Recibo No.3543466 de 29 de septiembre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$267.158,00)**, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría distrital de Hacienda.
10. Constancia de pago por la prestación del servicio de seguimiento del Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, recibo No. 3967848 de 26 de enero de 2018, por el valor de **UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.069.293,00)**, emitido por la dirección distrital de tesorería de la secretaria Distrital de Hacienda

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Auto No. 03231 de 16 de agosto de 2019**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del REGISTRO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A, identificada con NIT. 830.509.575-0, ubicada en la Calle 59 A Bis A Sur No.81 D - 45 de la Localidad de Bosa, a través de su representante legal suplente, el señor MAXIMO ANTONIO DIAZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.839.353, para los vehículos con placas WCZ-315, SXZ-523, USB-723 y TLM-063; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.."

Que el anterior acto administrativo fue **notificado personalmente el día 29 de agosto de 2019**, a la señora **MARIA ALEJANDRA JAIMES CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.182, en calidad de autorizada de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el 09 de julio de 2019, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. -**

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

C.I. ESAPETROL S.A., con el fin de evaluar la información presentada por dicha sociedad mediante el radicado No. 2016ER169817 de 29 de septiembre de 2016 y 2018ER290257 de 7 de diciembre de 2018, generando como resultado Concepto Técnico No. 13344 de 15 de noviembre del 2019 (2019IE266264), el cual indico lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITES USADOS</p>	<p>Si</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A.-C.I. ESAPETROL S.A., es objeto del trámite de REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS, por lo tanto, mediante el Radicado No. 2018ER290257 del 07/12/2018, remitió documentación para dar inicio a la Renovación del Registro de Movilizador No. 010 de 2007, para los vehículos de placas USB723, TLM063 y SXZ523.</p> <p>Mediante Radicados No. 2016ER169817 del 29/09/2016, solicita la inclusión del vehículo de placas WCZ315.</p> <p>Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en la visita técnica realizada, se concluye que la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A.-C.I. ESAPETROL S.A., cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, capítulo 2, en el sentido que ha tramitado el respectivo registro de movilización, anexando y soportando toda la documentación exigida. ha cumplido con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada y los vehículos empleados para el transporte de los aceites usados cumplen con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079/2015 y el Título 6 del Decreto 1076/2015. Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada los días 11/10/2019 y 15/10/2019, desde el punto de vista técnico se considera VIABLE renovar el registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:</p> <p>Carrotanque doble troque marca Internacional placa TLM063, modelo 2012, identificado con número de licencia No. 10019231327</p> <p>Carrotanque sencillo marca Chevrolet placa USB723, modelo 2007, identificado con número de licencia No. 10013826242</p> <p>Furgón marca Chevrolet placa SXZ523, modelo 2010, identificado con número de licencia No. 10016798563</p>	

RESOLUCIÓN No. 00524

Por otro lado, se considera **VIABLE** incluir en el registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, al siguiente vehículo:

Furgón marca Chevrolet placa WCZ315, modelo 2015, identificado con número de licencia No. 10007171983

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. REGISTRO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que una vez evaluada la información remitida por el usuario mediante el radicado 2018ER290257 del 07/12/2018 remitió documentación para dar inicio al trámite, el cual cuenta con auto de inicio No. 03231 del 16/08/2019 y teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada los días 11/10/2019 y 15/10/2019, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE** renovar el registro único de movilización de aceite usado, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A.-C.I. ESAPETROL S.A.**, con Nit: 830.509.575-0, con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:

Carrotanque doble troque marca Internacional placa TLM063, modelo 2012, identificado con número de licencia No. 10019231327
Carrotanque sencillo marca Chevrolet placa USB723, modelo 2007, identificado con número de licencia No. 10013826242
Furgón marca Chevrolet placa SXZ523, modelo 2010, identificado con número de licencia No. 10016798563

Por otro lado, se considera **VIABLE** incluir en el registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, al siguiente vehículo:

Furgón marca Chevrolet placa WCZ315, modelo 2015, identificado con número de licencia No. 10007171983

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A.-C.I. ESAPETROL S.A.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y condiciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
5. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
6. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.
7. En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
8. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
9. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, el vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

La empresa por ningún motivo podrá:

- a. Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b. Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.
- c. Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d. Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.
- e. Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.
- f. En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaría Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.

RESOLUCIÓN No. 00524

- g. Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.

El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro. El registro de movilización podrá ser suspendido y/o cancelado, conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993, por las siguientes causas:

- Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- Por solicitud de cancelación.
- Por aceptación del desistimiento.
- Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.
- Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

"...Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior..."

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

"...OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió..."

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

"...DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud...*

Que el otorgamiento del permiso de movilizador de aceites usados, trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011, modificada por la resolución 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución No. 5589 de 2011, modificada Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableció en su artículo 15 numeral 23 que estará sujeto a cobro de servicio de evaluación el registro de movilización de aceites usados.

3. Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas*

RESOLUCIÓN No. 00524

por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005), establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad con base en el **Concepto Técnico No. 13344 de 15 de noviembre del 2019**, determina que de acuerdo a las observaciones de la visita técnica realizada los días 11/10/2019 y 15/10/2019, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE renovar el Registro Único de Movilización de Aceite Usado No. 10 de 2010 con vigencia de (3) años**, a los siguientes vehículos:

Carrotanque doble troque marca Internacional placa **TLM063**, modelo 2012, identificado con número de licencia No. 10019231327

Carrotanque sencillo marca Chevrolet placa **USB723**, modelo 2007, identificado con número de licencia No. 10013826242

Furgón marca Chevrolet placa **SXZ523**, modelo 2010, identificado con número de licencia No. 10016798563

Por otro lado, se considera **VIABLE incluir en el Registro Único de Movilización de Aceite Usado No. 10 de 2010 con vigencia de (3) años**, al siguiente vehículo:

Furgón marca Chevrolet placa **WCZ315**, modelo 2015, identificado con número de licencia No. 10007171983

4. Competencia

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo al numeral 10, artículo 3 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de "(...) expedir los actos administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de vertimientos y aceites usados (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR el REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 010 de 2010, solicitado por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con NIT. 830.509.575-0, ubicada en la Calle 59 A BIS A Sur No. 81D - 45 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSÉ REYES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.454.969**, para los vehículos: Carrotanque doble troque marca Internacional placa **TLM063**, modelo 2012, identificado con número de licencia No. 10019231327, Carrotanque sencillo marca Chevrolet placa **USB723**, modelo 2007, identificado con número de licencia No. 10013826242 y Furgón marca Chevrolet placa **SXZ523**, modelo 2010, identificado con número de licencia No. 10016798563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 010 de 2010, otorgado a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con NIT. 830.509.575-0, Calle 59 A BIS A Sur No. 81D - 45 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSÉ REYES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.454.969**, el vehículo: Furgón marca Chevrolet placa **WCZ315**, modelo 2015, identificado con número de licencia No.

RESOLUCIÓN No. 00524

10007171983, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Registro de Movilización de Aceites Usados, Código Único de identificación como Movilizador **No. 010 de 2010**, para el Distrito Capital, se renovará por un periodo de **vigencia de tres (3) años** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el cual deberá ser utilizado para el diligenciamiento del reporte de Movilización de Aceites Usados, y transportará el residuo en tanques o canecas resistentes a la acción de hidrocarburos, sujetos a la unidad de transporte, rotulados y cerrados herméticamente.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con **NIT. 830.509.575-0**, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSÉ REYES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.454.969** o quien haga sus veces, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
5. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
6. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN No. 00524

7. En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
8. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
9. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, el vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

La empresa por ningún motivo podrá:

- a. Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b. Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.
- c. Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d. Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.
- e. Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.
- f. En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaría Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.
- g. Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.

RESOLUCIÓN No. 00524

El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro. El registro de movilización podrá ser suspendido y/o cancelado, conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993, por las siguientes causas:

- i. Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- j. Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- k. Por solicitud de cancelación.
- l. Por aceptación del desistimiento.
- m. Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- n. Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.
- o. Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- p. En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

PARAGRAFO PRIMERO.- Se le recuerda a la sociedad que cualquier información que remita a esta Secretaría que tenga relación con el presente registro deberá hacerlo con la referencia al Expediente **DM-07-2000-2349**.

ARTÍCULO QUINTO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo, así mismo esta autoridad ambiental dará aplicación al artículo 62 de la ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO.- El beneficiario de que trata este Acto Administrativo, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este registro y que incidan sobre el vehículo autorizado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.**, con NIT. 830.509.575-0, a través de su representante legal el señor **LACIDES JOSÉ REYES CORREA**, identificado con cédula de

Página 15 de 16

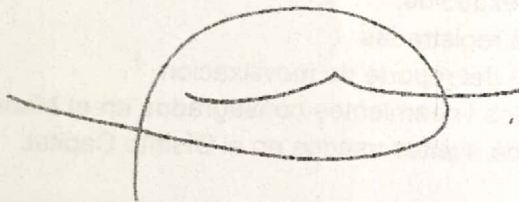
RESOLUCIÓN No. 00524

ciudadanía No. **94.454.969** o quien haga sus veces, en la Calle 59 C No. 51 – 50 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-07-2000-2349

Persona Jurídica: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A. - C.I. ESAPETROL S.A.

Proyectó: Dora Pinilla Hernández

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Asunto: Permiso de Registro de movilización de aceites usados

Acto: Auto inicia trámite administrativo ambiental

Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

C.C: 51976235

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191296 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

05/02/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191037 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

14/02/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

17/02/2020

Página 16 de 16